



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

2018-00095-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez para resolver sobre la nulidad formulada por el apoderado de la señora ANA PATRICIA RUIZ BUSTAMANTE Y OTRO. Sírvase proveer. Tuluá, 23 de agosto de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2018-00095-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSIGLO XX

DEMANDADOS: ANA PATRICIA RUIZ BUSTAMANTE y GILBERTO LÓPEZ BUSTAMANTE

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con la **NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial de la señora **ANA PATRICIA RUIZ BUSTAMANTE** con C.C. No. 31.203.256 y **GILBERTO LÓPEZ BUSTAMANTE** con C.C. No. 16.357.702, quien propone se declare la nulidad consagrada en el numeral 3 del art. 133 del C. G. del P. y ss., y el art. 159 ibidem la cual denomina **EXISTENCIA DE CAUSAL DE INTERRUPCIÓN**, en el proceso de la referencia, para garantizar el derecho de defensa de su representado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el apoderado de los demandados que, en este despacho se tramita proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde el ejecutante es la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SIGLO XX** quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de los señores **ANA PATRICIA RUIZ BUSTAMANTE y GILBERTO LOPEZ BUSTAMANTE**.

Que una vez librado mandamiento ejecutivo en contra de sus procurados, le otorgaron poder al abogado **NACIANCENO RENGIFO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.489.831 de Tuluá, con T.P No. 22.386 del C.S.J. y en su oportunidad interpuso las excepciones, el despacho corrió traslado de las mismas y fijó fecha para las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, acto en el cual por común acuerdo se logra la suspensión del proceso desde el 02 de agosto de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019. El acuerdo convenido se cumplió a cabalidad y sin embargo el apoderado de la parte ejecutante introduce escrito mediante el cual solicita se continúe con el trámite del proceso, a lo cual el juzgado accede argumentando Que el acuerdo fracasó y se incumplió y reanudó el proceso mediante Auto No. 0019 del 16 de enero de 2020.

Expone que mediante oficio suscrito entre las partes, se solicitó nuevamente suspender el proceso desde el 29 de enero de 2020 hasta el 29 de enero de 2021, en el cual sus poderdantes se comprometían a pagar 12 cuotas mensuales de \$720.000 pesos, el cual se cumplió parcialmente, pues en ciertas cuotas no se pudo cancelar el total de las mismas y se consignaban de manera parcial (ver anexos), además es un hecho notorio la crisis por la que el mundo ha venido atravesando por el virus pandémico Covid — 19, el cual afectó en gran medida el poder adquisitivo de las personas por las restricciones impuestas por el gobierno central. Sin embargo, su procurada seguía pagando las cuotas a las que se comprometió y la última que ha pagado la realizó el pasado 17 de junio de 2021.

Afirma que desconociendo el rito y las actuaciones que se habían realizado en este proceso, acudieron a



buscar al Abogado NACIANCENO RENGIFO y para su sorpresa les indicaron que el citado caballero había fallecido, y según el Registro Civil de Defunción el deceso ocurrió el pasado 16 de octubre de 2020, causándose entonces la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto al numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso; y como quiera que se surtieron actuaciones dentro de este proceso luego del fallecimiento el mencionado profesional del derecho, sumado a ello el desconocimiento de sus procurados de ese hecho, quedaron sin apoderado que defendiera sus intereses dentro del proceso de la referencia, estando en un estado de indefensión tal que no pudieron acatar el requerimiento hecho por el despacho mediante auto No. 0682 del 5 de abril del año en curso, como tampoco pudieron desvirtuar lo manifestado por el apoderado de la ejecutante mediante oficio del pasado mes de mayo de 2021, pues la liquidación del crédito no corresponde a la realidad.

Sostiene que se configura la causal 3 de nulidad que trata el artículo 133, esto es:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Recalca que la interrupción del proceso por muerte del apoderado de una de las partes opera por ministerio de la ley, y como el proceso aún estaba a despacho, la suspensión se surtió a partir de la notificación de la providencia o providencias que se han proferido luego del hecho que originó la interrupción, y por expresa prohibición no se puede correr términos ni ejecutarse acto procesal alguno mientras persista la interrupción.

Considera que lo expuesto es suficiente para que se decrete la nulidad invocada, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en una vulneración ostensible de los derechos fundamentales de sus representados a la igualdad y al debido proceso por haberse realizados actuaciones judiciales dentro de este proceso cuando ya operó, por ministerio de la ley, una causal de interrupción del proceso que se demuestra de manera clara con el registro civil de defunción de quien fungía como apoderado de los demandados.

CONTRADICCIÓN

De la nulidad planteada se surtió el respectivo traslado virtual, en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial, para tal fin, publicado el día 14 de julio de 2021; vencido el término otorgado en el artículo 319 del C.G.P., el demandante no se pronunció en el término legal.

Es por ello que se pasará a decidir de plano la nulidad planteada, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar ni por solicitud, ni de oficio, toda vez que considera el suscrito que existe material probatorio suficiente para tomar una decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente cuando se presenta cualquiera de las causales de nulidad enunciadas en aquella disposición.

Dicha figura fue creada a fin de révisar trámites que no guardaron la obligada avenencia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así reparar el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso, y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

La nulidad planteada es la consagrada en el núm. 3 de la norma en cita, esto es:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Ahora se revisará cuales son las causales de interrupción o de suspensión a que hace referencia el art. 133 C.G.P.:



“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayado propio)

De conformidad con el inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso:

«las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella...»

Ahora, en relación con la irregularidad planteada por el memorialista, es evidente que lo perseguido es la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de octubre de 2020, fecha en la que falleció el apoderado inicial de los demandados y revisando el proceso ello implicaría la nulidad desde la providencia No. 0682 del 05 de abril de 2021.

Puestas, así las cosas, se declara la nulidad de todo decidido desde el auto de marras, al configurarse la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 ibidem, por fallecimiento del apoderado de los demandados –aportan certificado de defunción-, hecho externo, ajeno a la voluntad del litigante, lo que produce la paralización del proceso a partir del hecho que lo produjo, así lo determina la citada norma, pues la interrupción se da sin necesidad de providencia judicial, es decir automáticamente.

Revisando el caso concreto las partes de común acuerdo habían solicitado la suspensión del proceso desde el 29 de enero de 2020 hasta el 29 de enero de 2021, por lo que ésta se prolonga hasta el presente pronunciamiento por las razones ya esbozadas, pues los demandados ya están representados por apoderado quien actuará en pro de sus intereses.

No siendo necesarias más consideraciones, en mérito lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD de lo ordenado en el auto No. 0682 del 05 de abril de 2021 y s.s., por las razones consideradas por este despacho, por configurarse la causal No. 3 del art. 133 del C.G.P.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, REANUDAR el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPSIGLO XX** contra **ANA PATRICIA RUIZ BUSTAMANTE** con C.C. No. 31.203.256 y **GILBERTO LÓPEZ BUSTAMANTE** con C.C. No. 16.357.702, a partir de la notificación de esta providencia

TERCERO: ANEXAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, las consignaciones aportadas por la parte pasiva, los cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

2018-00095-00

CUARTO: Una vez vencido los términos del traslado respectivo, regrese el expediente a despacho para el pronunciamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2018-00095-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	
Hoy 01 SEP 2021	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el	
ESTADO VIRTUAL No. 147.	
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario.	

MX